

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
San Juan PR 00917-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA -AEE-
(Patrono)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
-UTIER-
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-1984

SOBRE: ADJUDICACIÓN AUTOMÁTICA -
SUBCONTRATACIÓN

ÁRBITRO:
JUAN CARLOS DÍAZ MONTALVO

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje se celebró el 7 de mayo de 2012, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante "la Autoridad" o "el Patrono", compareció: la Lcda. Karen Loyola Peralta, Asesora Legal y Portavoz.

Por la Unión de Empleados Profesionales Independiente, en adelante "la Unión", compareció: la Lcda. María E. Suárez Santos, Asesora Legal y Portavoz, los Sres. Bienvenido Cintrón Torres, Presidente de Capítulo UTIER Central Aguirre y Aníbal Jouvert Agront, Testigos.

Las partes así representadas determinaron que el caso quedaría sometido en sus méritos al finalizar la vista de arbitraje, por tanto, el presente caso quedó sometido el 7 de mayo de 2012, día en que fue celebrada la vista de arbitraje.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes llegaron a un acuerdo de sumisión con respecto al asunto que sería resuelto en el presente caso, a saber:

Que el Honorable Árbitro determine, en primera instancia, y conforme el Convenio Colectivo y la prueba desfilada, si el Patrono violó Artículo IV, Subcontratación, al no llevar a cabo la notificación a la Unión del subcontrato en controversia, conforme los términos dispuestos para ello.

De determinarse que se cometió la violación antes expresada y el Patrono no llevó a cabo la notificación debida, se ordene la adjudicación automática de la presente querrela en beneficio de la Unión; se ordene el pago de la compensación establecida en la Sección 4 del Artículo IV del Convenio Colectivo y se señale una vista evidenciaría para determinar la cuantía de la compensación.

De determinar que no procede la adjudicación automática de la presente querrela a favor de la Unión, se señale para vista en sus méritos la presente reclamación.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO¹

ARTÍCULO IV - SUBCONTRATACIÓN

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropiada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio, excepto:

A. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.

B. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles o en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal.

¹ Exhibit Núm. 1 Conjunto; Convenio Colectivo entre la AEE y UTIER 2008-2010.

C. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiera.

D. Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles, en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal, o con trabajadores de emergencia.

E. Labores de mantenimiento y reparación de los vehículos automotrices conforme a lo dispuesto en la Sección 3 de este artículo.

Sección 2. En los casos dispuestos en los apartados (A), (B), (C) y (E) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo afectado inmediatamente a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación disponiéndose que, cuando sea posible, a Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación. Dicha notificación indicará el equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera, el personal diestro que se requiere y el fundamento para determinar que es una tarea ocasional o las facilidades no disponibles necesarias para llevar a cabo las tareas. En el caso dispuesto en el apartado (D) cuando no sea posible notificar previamente a la Unión sobre subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad y nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado.

Sección 3. Las labores de mantenimiento y reparación de los vehículos automotrices propiedad de la Autoridad corresponden a los empleados de la Unidad Apropiada UTIER que laboran en los Talleres de Mecánica Automotriz de la Autoridad...

Sección 4. De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifican la subcontratación. Inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerarlo de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

De la tercera persona imparcial considerar que las alegadas circunstancias no justificaban la subcontratación ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo. De no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida.

Sección 5. Cuando se usan los términos "subcontratación" y "subcontrato" en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal, de subcontratación.

Sección 6. No obstante lo dispuesto en este Artículo, la Autoridad y la Unión reconocen la extrema posibilidad de que surja alguna circunstancia no prevista por las partes que pudieran dar lugar a la subcontratación. En tal caso, la Autoridad y la Unión se reunirán a los fines de tratar de ponerse de acuerdo sobre el particular. De no lograrse un acuerdo entre las partes, se seguirá el procedimiento establecido por este Artículo. [Sic]

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

El Patrono subcontrató, el 2 de febrero de 2010, a la compañía "J.R. INSULATION" para realizar trabajos consistentes en la montura de un andamio en la caldera de la Central Generatriz en Aguirre sin, alegadamente, haberle notificado el mismo a la Unión conforme al Convenio Colectivo entre las partes.

Ante la alegada omisión del Patrono de notificar la subcontratación conforme a la Sección 2 del Artículo IV, Subcontratación, del Convenio Colectivo entre las partes, supra, la Unión presentó una Solicitud para Designación o Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, el 3 de febrero de 2010. La Unión alegó, en

específico, que la subcontratación fue en contravención al Artículo IV, Subcontratación, del Convenio Colectivo entre las partes.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En esta oportunidad debemos resolver si el Patrono violó el Artículo IV, Subcontratación, al no llevar a cabo la notificación a la Unión del subcontrato en controversia, conforme los términos dispuestos para ello. Veamos.

La Unión presentó como testigo al Sr. Bienvenido Cintrón Torres. En síntesis, el señor Cintrón Torres testificó que: el Patrono subcontrató, el 2 de febrero de 2010, a la Compañía "J.R. INSULATION" para realizar trabajos correspondientes a la Unidad Apropiaada consistentes en la montura de un andamio en la caldera de la Central Generatriz en Aguirre; del expediente de la querella que obra en su poder no surge la notificación de subcontratación que, conforme al Convenio Colectivo, debió haber realizado el Patrono y; que no han recibido del Patrono alguna otra documentación relacionada a la querella de autos. Su testimonio no fue controvertido por el Patrono.

La Unión manifestó que los documentos necesarios para ventilar la controversia en los pasos pre-arbitrales y en la vista de arbitraje obran en poder del Patrono y; que este último, es quien tiene el control de dicha documentación. Que por dicha razón, la Unión, está impedida de presentar toda la prueba que estima conveniente para sostener sus alegaciones.

En su turno de presentación de prueba, el Patrono, no aportó prueba para rebatir la alegada falta de notificación de la subcontratación objeto de la presente controversia. En otras palabras, no proveyó² a la Unión; ni acreditó en la vista de arbitraje haber enviado la notificación de la subcontratación de labores pertenecientes a la Unidad Apropriada.

Entendemos, que la regla práctica a seguir ante estas situaciones es que a ninguna de las partes se le debe permitir retener cualquier tipo de evidencia relevante y/o esencial que tienda a ponernos en una mejor posición de resolver la controversia.³

La omisión de una parte de no proveer evidencia a la otra o no presentar en la vista de arbitraje cierta evidencia documental o testifical, estando dicha evidencia disponible y bajo el control de la primera; permite que el árbitro le adscriba el peso que estime apropiado al hecho de la omisión. El peso que el árbitro le adscribirá al hecho de la omisión de presentar cierta evidencia dependerá de cuan esencial, relevante o pertinente resulte dicha evidencia omitida para la solución de la controversia. A mayor

² El Patrono incumplió con la orden emitida, por el Árbitro en el caso de epígrafe, mediante la Resolución del 16 de noviembre de 2012; a los efectos de que la AEE entregara los documentos relacionados a la subcontratación objeto de la presente querrela en un término de 15 días.

³ Perhaps the most practical rule to follow is that "neither the Company nor the Union should be allowed to withhold relevant and material testimony or other evidence except possibly in special circumstances... such as criminal incrimination, trade secrets and classified defense matters. Applying the "relevant and material" qualification, arbitrators have refused to order the production of evidence for the purpose of uncovering grievances as distinguished from testing the validity of specific claims. Elkoury & Elkoury, *How Arbitration Works: Evidence Requested by Arbitrator*, 355 6th Ed. Ruben ABA (2003).

relevancia o pertinencia mayor será su valor para llegar a una determinación y; viceversa.⁴ Los Árbitros pueden realizar inferencias negativas cuando una de las partes deja de presentar evidencia documental o testifical -si la misma está disponible o bajo el control del omitente- ya que podría inferirse que, de haber presentado tal evidencia la misma no le resultaría favorable al omitente.⁵

De otro lado, el propio artículo de subcontratación del Convenio Colectivo entre las partes, dispone -en síntesis- que la Autoridad notificará inmediatamente al Presidente del Capítulo afectado por la subcontratación a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación disponiéndose que, cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación o inclusive, en casos excepcionales, dentro de las 24 horas posteriores a la subcontratación.

⁴ An arbitrator has no right to compel the production of documents [it might be otherwise if the arbitration is carried out under an arbitration statute] by either side. He may, however, give such weight as he deems appropriate to the failure of a party to produce documents on demand. The degree of weight to be attached to such failure will depend upon the relevancy of the documents on demand. If the information withheld appears to be strongly pertinent, the withholding of it may be vital in the making of a decision. If it is doubtful relevancy and merely represents an attempt by one party to probe through the files of another on the mere chance that its position may generally strengthened thereby, then the failure to produce such records should be disregarded. Elkoury & Elkoury, *How Arbitration Works: Significance of Failure to Provide Documentary Evidence or Call Available Witness*, 381-382 6th Ed. Ruben ABA (2003).

⁵ The failure of a party to call as a witness a person who is available to it and who should be in position to contribute informed testimony may permit the arbitrator to infer that had the witness been called, the testimony adduced would have been adverse to the position of that party. Elkoury & Elkoury, *How Arbitration Works: Significance of Failure to Provide Documentary Evidence or Call Available Witness*, 381-382 6th Ed. Ruben ABA (2003). Véase también Adverse Inference en: Hill & Sinicropi; *Evidence In Arbitration*, BNA, Second Edition, 102 (1987).

El lenguaje es claro y nos atenemos al sentido literal del mismo.⁶ Esa es la ley entre las partes con relación a la notificación de subcontratos. El Patrono está obligado a notificarle a la Unión de las subcontrataciones de trabajos que realice y que, a su vez, estén comprendidos dentro de los trabajos de la Unidad Apropiada.⁷

En el caso de autos, no solo el Patrono tiene la obligación de notificarle a la Unión las subcontrataciones que realice; sino que, también es la parte que tiene el poder y el control sobre las notificaciones y todo lo relacionado con llevar a cabo las subcontrataciones.

Por último, la Unión alegó que la presente querrela era susceptible de adjudicación automática a favor de la Unión por razón del incumplimiento del Patrono en la notificación de la subcontratación. Le asiste la razón a la Unión. La propia Sección 4 del Artículo IV, Subcontratación, del Convenio Colectivo, supra, establece claramente que: "De no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida.". El lenguaje es claro y nos atenemos al sentido literal del mismo.⁸

⁶ En cuanto a la interpretación de las disposiciones de un contrato, nuestro Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que cuando el lenguaje de una cláusula es claro y no deja lugar a dudas sobre la intención de la partes hay que atenerse al sentido literal de la misma. Véase *JRT v. Vigilantes, Inc.*, 125 DPR 581, 591 (1990), citando a *AMA v. JRT*, 114 DPR 844 (1983); Art. 123, Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3471.

⁷ Artículo IV(3)(4), Subcontratación, del Convenio Colectivo entre la AEE y UTIER 2008-2010.

⁸ En cuanto a la interpretación de las disposiciones de un contrato, nuestro Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que cuando el lenguaje de una cláusula es claro y no deja lugar a dudas sobre la intención de la partes hay que atenerse al sentido literal de la misma. Véase *JRT v. Vigilantes, Inc.*, 125 DPR 581, 591 (1990), citando a *AMA v. JRT*, 114 DPR 844 (1983); Art. 123, Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3471.

De conformidad con lo antes expresado, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Luego de haber analizado el acuerdo de sumisión, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada, resolvemos que:

1. el Patrono violó el Artículo IV, Subcontratación, al no llevar a cabo la notificación a la Unión del subcontrato objeto de la presente querella, conforme al Convenio Colectivo entre las partes;

2. concedemos la adjudicación automática de la presente querella a favor de la Unión conforme a la Sección 4 del Artículo IV del Convenio Colectivo entre las partes;

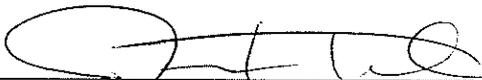
3. ordenamos el pago de la compensación establecida en la Sección 4 del Artículo IV del Convenio Colectivo y;

4. conforme al interés de ambas partes retenemos la jurisdicción de la presente querella con el propósito exclusivo de determinar la cuantía de la compensación, conforme a la Sección 4 del Artículo IV del Convenio Colectivo entre las partes;

5. la presente querella queda señalada y notificada para vista de evidencia con el objetivo de determinar la cuantía de la compensación para el **28 de agosto de 2012, a las 9:00 a.m.**, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje; bajo el número administrativo **A-12-3473**.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 12 de junio de 2012.



JUAN CARLOS DÍAZ MONTALVO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

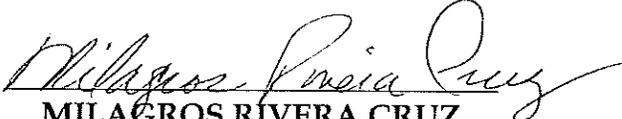
Archivada en autos hoy, 12 de junio de 2012; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UNIÓN TRABJS. DE LA INDUSTRIA
ELÉCTRICA Y RIEGO
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISÁN
JEFE DIVISIÓN RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDA KAREN LOYOLA PERALTA
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDA MARÍA E SUÁREZ SANTOS
EDIF MIDTOWN STE B-1
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA